

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**

**No. proceso:** 18102201900033

**Dependencia jurisdiccional:**

**Actor(es)/Ofendido(s):** AB. FERNANDO RAFAEL MEZA SANCHEZ  
AB. FRANKLIN MARCELO FLORES LALALEO  
AB. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA COORDINADOR GENERAL  
DEFENSORIAL ZONAL 3 DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR  
PATRICIO XAVIER QUISHPE SARMIENTO

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO IÑIGO SALVADOR CRESPO  
PROCURADOR GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE BAÑOS  
ALCALDE GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DE BAÑOS ( DR. LUIS EDUARDO LUNA SILVA ALCALDE)  
CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE BAÑOS

**Sentencia de apelación**

Ambato, lunes 27 de enero del 2020, las 11h01, VISTOS.- La presente causa llega a conocimiento de éste Tribunal de Apelación, en virtud del recurso de apelación que plantea el Dr. Luis Eduardo Silva Luna y Ab. Christian Fabricio Ramírez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa; así como también por la Procuraduría General del Estado, por intermedio del Ab. Christian Viera Gaibor; en contra de la sentencia dictada por la Ab. María José Solís, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, el 12 de noviembre del 2019, las 12H47, dentro de la acción jurisdiccional de protección que presentara en su contra el Abg. Juan José Simón Campaña Coordinador General defensorial Zonal 3 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Abg. Fernando Rafael Meza Sánchez, Abg.

Franklin Marcelo Flores Lalaleo, y, Abg. Patricio Xavier Quishpe Sarmiento; sentencia que declarara con lugar con lugar la acción interpuesta a favor de Lilian Esthela Vega Ocaña, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, respecto de quién declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. Encontrándose el proceso en estado de resolver, en esta instancia, se efectúa las siguientes consideraciones. PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala de lo Penal, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado dentro de la acción de protección conforme lo establecido en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en los artículos 8 numeral 8 y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción constitucional de protección se le ha dado el trámite establecido en la propia Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en su decisión o vulnere los principios de la justicia constitucional. TERCERO.- ANTECEDENTES.- Los legitimados activos plantean la presente acción manifestando en lo principal que, la accionante señala que, Conforme consta en el Acta de sesión Inaugural del Consejo Municipal de baños de Agua Santa, el quince de mayo del 2019, siendo las diecinueve horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Consejo Municipal de Baños de Agua Santa, bajo la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Silva Luna, Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales: 1. Ing. Hugo Maldonado; 2. Abg. José Mosquera; 3. Dr. Diego Polo Molina; 4. Sr. Guido Proaño Arias; 5. Dra. Lilian Vega; Dr. Luis Eduardo Silva Luna. Uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de quien ocuparía la Vice alcaldía del cantón de Baños de Agua Santa. Es así que se evidencia que el concejal Ing. Hugo Maldonado toma la palabra y mociona el nombre del señor Concejal Guido Proaño para ocupar la dignidad de Vicealcalde del cantón Baños de Agua santa por el período del 15 de mayo del 2019 hasta el 14 de mayo del 2023. Al no existir otra moción, el señor alcalde solicita a la señora secretaria que tome votación nominal, de la cual se obtuvo 6 votos a favor,

es decir el Consejo Municipal de Baños de Agua Santa resuelve por unanimidad designar al concejal Guido Proaño Arias, como Vicealcalde del cantón. Señala que los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, 61.7, 65, 11, 23 de la Constitución. Vulneración a la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos en lo relacionado con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, artículo 424, 427, señalando que de la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Considera que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa debió realizarse en estricto apego del derecho de paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador; indica que la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW la cual fue ratificada por el Estado Ecuatoriano. De su parte los legitimados pasivos, Dr. Luis Eduardo Silva Luna y Ab. Christian Fabricio Ramírez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, por medio de su defensor, durante la audiencia pertinente, dan contestación a la demanda formulada en su contra y manifiestan que; el Art. 317 del COTAD, establece que la elección debe hacerse, “de entre sus miembros”, pero que sin embargo y que pese a que se va a alegar que esta norma tiene el carácter de infra constitucional, el Art. 253 de la Constitución establece que, “de entre quienes se elegirá a una vicealcaldesa o vicealcalde”, que lo indicado por la accionante es errado y debe aplicarse el sentido común. Que previo a la convocatoria los señores Concejales han tenido conocimiento de los puntos que se iban a tratar en la sesión inaugural, conocían el orden del día, en la que consta que en principio se ha constatado la presencia de los señores Concejales que se encontraban en la sesión inaugural, dándose lectura al tercer punto del orden del día, solicitando se mocione el nombre del o las candidatas para que sea electo como vice alcalde o vicealcaldesa del cantón, que el Ing. Hugo

Maldonado solicita la palabra y en uso de sus atribuciones mociona el nombre del señor Guido Proaño, que el señor Alcalde pone en consideración la moción presentada apoyada por los miembros del Concejo Municipal, que si ésta moción no hubiere sido aprobada, se hubiere podido dar paso a una segunda moción, que se procede a tomar votación, que la señora concejala Dra. Lilian Vega vota por el señor Guido Proaño, que producto de ello se emite la decisión del Concejo Municipal, por unanimidad que ha sido la de designar al señor Guido Proaño como Vicealcalde, que, cómo se pretende decir que ha existido una presunta vulneración a sus derechos si ella mismo apoya la moción, que ella tuvo la oportunidad de votar en contra y eso no lo hizo. Señala que el artículo 317 del COOTAD, es claro, al señalar que la designación es “de entre sus miembros” que una cosa es la elección, que la norma no les habla de una designación, que si existiese o hubiese existido la moción para que la Dra. Lilian Vega sea electa como vicealcaldesa, “si contaba con el apoyo” podía ser electa, pero que la norma no habla de designación, que no se ha tenido en cuenta ni siquiera pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado. Que se habla de una discriminación por ser mujer, que la señora Concejal es miembro de una comisión y que se ha presentado apoyo a su gestión. Que se habla de toma de decisiones compartida, que muchas han sido las reuniones de trabajo que se han desarrollado a fin de promover el desarrollo del cantón. Que las decisiones se las toman a través de acuerdos con los señores concejales. Que no hay ningún derecho vulnerado por cuanto en la elección ha participado y apoyado la legitimada activa, que nunca ha votado en contra. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numerales 2 y 4 de la Ley de garantías Constitucionales y Control Constitucional solicita se rechace la acción por ser inoficiosa e impertinente. De su parte la Procuraduría General del Estado, manifiesta que, como funcionarios públicos se debe acatar lo dispuesto en la Constitución y en la ley, que coincide en el valor de la mujer, que el Art. 253 de la Constitución establece el proceso de elección de la Vice alcaldía, que el principio de paridad de género no se desarrolla en el punto en el que se está tratando, sino desde las elecciones mismo, pues el órgano electoral prohíbe postulación que no cumplen con estos puntos, que el COOTAD en el Art. 317 establece que se elegirá respetando principio de paridad en lo que fuere posible, que la Procuraduría General del Estado ha emitido criterio en este sentido. Indica que, tanto hombres como mujeres deben tener la misma oportunidad de participar con igual derecho a fin que se pueda determinar quién va a ocupar este lugar. Que no se ha violado

ningún derecho constitucional pues la Concejala tenía la oportunidad de mocionar el nombre, que los otros concejales tenían la oportunidad de mocionar el nombre, o de votar en contra de la persona mocionada; que más bien ha apoyado la elección del actual Vice alcalde, por lo que no ha habido violación de derechos constitucionales, por lo que de conformidad con el artículo 40 numerales 1 y 3, y Art. 42 numerales 1, 3, 4, 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se rechace la presente acción de protección.

#### CUARTO.- AUDIENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO PENAL.-

Conforme lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por considerar el Tribunal que era necesario escuchar de primera mano a los legitimados activos y pasivos para mejor resolver la presente acción, se procedió mediante providencia dictada el lunes 6 de enero del 2020, a convocar a audiencia a en la que las partes esgrimieron sus argumentos, de los cuales se tiene que: Intervine el legitimado activo, Coordinador General defensorial Zonal 3 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y manifiesta que: esta acción se la interpuso en contra del GAD Municipal de Baños de Agua Santa, y los fundamentos de hecho y de derecho son, el 24 de Marzo 2019 se realizaron las elecciones seccionales para elegir alcaldes y concejales a nivel nacional, siendo electo en el Cantón Baños el Ing. Luis Eduardo Silva, quien realiza la sesión inaugural del GAD Municipal de Baños signada con el No. 001-2019, en la que de conformidad con los Arts. 253, 57, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 317 del COOTAD, y al haber el quorum de Concejales se realiza la sesión para poder conformar el Concejo Cantonal del Municipio, en uno de los puntos se trata la elección del Vice Alcalde, en esta elección es electo el Ing. Guido Proaño, como VICE- ALCALDE dando cumplimiento a cierta parte de los preceptos legales que rigen el comportamiento de la sociedad, y esto ha violentado los derechos a la seguridad jurídica, el principio de igual y de paridad de género, y la supremacía de la norma constitucional. Señala que, hemos vivido en una sociedad machista en la que con este tipo de pensamientos ha sido relegada a un segundo plano la mujer, en las que las actividades principales se las asigna a los hombres, lo cual no es correcto, creen que esa mentalidad está dentro del comportamiento, por los que las mujeres han estado nivel de desventaja y no en igualdad de condiciones. Por ello la CEDAW, al cual el Ecuador pertenece desde el año 1980, ha venido dictando normas para regular este tipo de situaciones, tal como establece en la Ley, a fin de que no existan desventajas entre hombres

y mujeres, por ello da lectura a los principios establecidos en el Art 7 literal a) de la CEDAU, del que se desprende que dichos principio no son contrarios a lo que establecen nuestras leyes y están insertas en la norma Constitucional, por lo que ese precepto es de aplicación directa. Que no se ha visto la forma que pueda favorecer los derechos de la Dra. Lilian Vega, en los Arts. 424 y 427 Constitución de la República, a favor de la Dra. Lilian Vega, porque en la sesión inaugural, los miembros solo se limitan a obedecer al Articulado que más les conviene, esto es el Art. 317, pero no se observa ni se hace cumplir el principio de equidad y paridad de género de conformidad al Art. 61.7 Constitución de la República del Ecuador y Art. 65 ibídem. Que el Estado debe promover este tipo de participación para la designación de ciertos cargos en las Instituciones Públicas. Que el Art 66.4 establece la igualdad formal y material, que tanto los Tratados Internacionales, la Constitución de la República y el COOTAD no se contraponen y nos dan una forma de aplicación de los derechos de las personas, además habla de la no discriminación. Que en la sesión inaugural el señor Hugo Maldonado mociona al señor Guido Maldonado para ser el Vice Alcalde, desde ahí se dejan tomar los criterios de paridad y se evidencia un comportamiento distinto en contra de Lilian Vega, se evidencia de un comportamiento de exclusión que no le permitió gozar de los derechos establecidos de conformidad al Art 1 de la CEDAW. Que el Art 61 de la Constitución de la República del Ecuador, nos habla de criterios de igualdad y paridad de género, el Art. 65 obliga al Estado a promover la representación paritaria entre mujeres y hombres, y aquí cabe el interrogante sobre qué medidas de acción afirmativa fueron aplicadas por el GAD Municipal del Cantón Baños para promover la igualdad real en favor de los grupos que se encuentren en desigualdad. Refiere que en la elección de la segunda autoridad no se ha probado que no se han omitido los preceptos constitucionales y Convencionales de conformidad al Art 425 y se evidencia una posición discriminatoria, pues estaba en situación de desventaja habiendo 4 concejales varones y la Dra. es la única mujer. Que se violenta la seguridad jurídica al no observar lo que dice la Constitución de la República del Ecuador, señala que para evidenciar este comportamiento se tiene el Acta No. 001-2019, en el cual se determina el acto que ha sido violentado y que violenta derechos constitucionales de la Dra. Lilian Vega, por lo que solicita se acepte la acción de protección con fundamento a la igualdad con criterios de paridad de género y se deseche el recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado, ratificando en todas sus partes la sentencia venida en grado. De su parte la Dra. Lilian Vega

Ocaña, en cuyo favor se ha interpuesto la acción de protección manifiesta que, se ratifica en la acción de protección presentada, reclama el derecho que le asiste establecido en la Constitución de la República del Ecuador como suprema ley y el Art 424 ibídem. Indica que en Baños de 22.000 habitantes, el 51% son mujeres, y fue elegida como representante de la mujer Baneña, quienes aportan con el progreso del Cantón al estar al frente de diversos negocios exitosos. No es abogada es contadora y en una reunión previa a la sesión inaugural, preguntó sobre la implicación del Art 317 del COOTAD, respecto a que debía aplicarse el derecho a la paridad de género en lo que fuera posible, y le responde que es un art. que no tenía mucha importancia y que casi no se cumplía, y que se sugería que se elija al concejal más votado por ser así la tradición, y así se hizo en la Sesión inaugural, más tarde Defensoría del Pueblo les hace caer en cuenta en la vulneración de derechos que habían incurrido al no tomar en cuenta la participación de la mujer .Que hombres y mujeres tienen las mismas capacidades y por ende deben tener las mismas oportunidades en este tipo de ámbitos de poder, por ello reclaman la aplicación de estos derechos para sentar un precedente, pues las mujeres merecen un espacio y más si están debidamente capacitadas, que esta lucha se está replicando en los 118 cantones a nivel nacional. Solicita que hagan respetar los derechos plenos que tienen las mujeres que han sido recogidos en disposiciones y Tratados Internacionales que respaldan los derechos que tienen las mujeres. De su parte la defensa técnica de los legitimados pasivos, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, indica que, rechaza la alegación sobre vulneración de derechos y de discriminación de la mujer, pues respeta el trabajo y la lucha de las mujeres en todas sus instancias, pues al venir de mujeres valoran su esfuerzo y trabajo. Que el GAD considera la participación de la mujer Baneña por manera que la Concejal es Presidenta de la Comisión de Presupuesto y la Comisión de Fiscalización, por ello no concuerdan con el criterio de la Defensoría del Pueblo. Que es importante establecer que en aplicación del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador están obligados a aplicar normas de carácter escrito que son de cumplimiento inmediato, según el Art. 226 Constitución de la República del Ecuador. Que no fue en la sesión inaugural donde previamente se pusieron de acuerdo para elegir a la segunda autoridad, no se ha indicado la justificación del GAD de que el Art. 137 del COOTAD es un artículo sin importancia, eso no ha sido probado. Lo que se hizo fue dar lectura a dos pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado respecto a

la aplicación del Art 317 que se encuentran en el proceso a fs 195, a 199, que según el Art. 253 Constitución de la República del Ecuador dice que no es una designación sino una elección y eso fue lo que se hizo y se explica en el acta, por lo que no se puede alegar que ha habido una vulneración cuando en el acta consta que es una decisión unánime no hubo oposición por parte de la Dra. Lilian Vega. Que en derecho parlamentario establece el procedimiento de elecciones de autoridades y eso es lo que se ha aplicado, por lo que no se ha demostrado vulneración u oposición de una candidatura que jamás fue propuesta o promovida por los Concejales. Que el Derecho de la Participación y de paridad de género es concordante con el Art 3 del Código de la Democracia. Que pese a tener el 51% de electoras sin embargo la población de Baños elige 4 hombres y una mujer, se aplicó la democracia y por ello no se puede decir que lo actuado por el Concejo Municipal sea ilegal, por ello conforme a la ley y al razonamiento de la Jueza A Quo que indica que lo procede es una elección no una designación y no se ha vulnerado derecho alguno. Se apela de la sentencia porque no es clara, se solicitó una ampliación y no fue atendida pues por un lado dice que debe ser designada la Ing. Vega y luego dice que se debe a realizar una elección, se dio cumplimiento a la sentencia de primer nivel por manera que a la fecha la Vice Alcaldesa es la Dra. Lilian Vega. Que los Tratados Internacionales garantizan la participación de las mujeres en la vida política por ello nace el Código de la Democracia Art 3, posteriormente es de conocimiento público que las reformas al Código de la democracia son recientes y es ahora que se exige mayor participación femenina, pero la Ley no es de carácter retroactivo, que por ello la metodología de elección aplicada fue hecha también por la anterior administración municipal y ahí no intervino la Defensoría del Pueblo. De su parte el Dr. Luis Eduardo Silva Luna manifiesta que, quienes actuaron en función de haber sido electos por votación popular han dado cumplimiento a lo que dispone la Ley. No se ha discriminado ni a su compañera ni a ninguna mujer baneña, tan es así que la Dra. Lilian Vega es su delegada en la comisión de protección de derecho reconociendo su capacidad profesional y de las mujeres, rechaza el análisis de la Defensoría del Pueblo en el sentido de los atropellos a los derechos de la mujer. Pide se analice el caso y tomen la mejor decisión reafirmando que, no se ha incurrido en actos discriminatorios. La Procuraduría General del Estado manifiesta que, esta institución en ningún momento pretende desconocer los derechos de la mujer o su participación en el aspecto social, pero deben partir desde el Art. 226 de la Constitución de



la República del Ecuador, que les obliga a cumplir las funciones establecidas en la ley, y eso se debe traspolarlo a la norma infra constitucional, pues la paridad de género está en el Art. 94 de la Ley Electoral, pues es ahí donde se les da la oportunidad a las mujeres de participar en las elecciones, bajo ese principio una vez electos los concejales, y el Art 317 del COOTAD propende que participen en igualdad de condiciones, no se puede obligar a un concejal que vote de tal o cual manera. Que debe mencionar dos pronunciamientos al respecto, efectuados por la Procuraduría General del Estado que fijan el alcance de este artículo. Que no hay violación de derechos constitucionales y si se quisiera impugnar debe hacerse ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo indicado, al no cumplirse con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de incurrir en las causales del Art 42 ibidem solicita se rechace la demanda y la sentencia de primer nivel. QUINTO.- MARCO JURIDICO.- La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma en la que se refiere que el objeto de esta acción jurisdiccional es el amparo directo y eficaz de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo tanto es evidente que esta garantía opera para tutelar estos derechos cuando se encuentran atacados por la autoridad pública no judicial y aún por los particulares en las formas y condiciones establecidas en la norma suprema, de ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los

presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados. Esta descripción conlleva a determinar en su acción los requisitos establecidos en el Art. 40 de la antes citada ley, los que se resumen en, la identificación de la violación del derecho constitucional, la forma como se produce la misma por parte de la autoridad pública o del particular, de ser el caso, y el hecho de que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se cree vulnerado; esta identificación clara de los derechos y la forma en que se los atacan van a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra “El Derecho Ductil”, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: “... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”. Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

**SEXTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.-** Como se ha sentado en el acápite anterior y citando a la Corte Constitucional en la sentencia No. 207-14-SEP CC, ha establecido que “...de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la

acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues,...no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. Para efectuar esta verificación, es importante que exista la debida descripción de los actos que se consideran han vulnerado los derechos constitucionales del legitimado activo; para ello la sentencia No.040-11-SEP-CC, de la Corte Constitucional a señalado que el rol del juez frente a la acción de protección gira entorno a, “...a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional” En el presente caso de los hechos planteados a la justicia constitucional por parte del legitimado activo se tiene que, se reclama la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, 61.7, 65, 11, 23 de la Constitución, acontecido en la elección del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa realizada el 15 de mayo del 2019, en razón de no haberse electo a dicha dignidad a la única mujer concejal de dicho gobierno municipal, esto es la Dra. Lilian Vega; frente a lo cual se efectúa el siguiente análisis. De fs. 2 a 3 vta, del expediente de primera instancia, consta copia certificada del acta No. 01-2019, fechada 15 de mayo del 2019, en la que se

recoge la sesión inaugural del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, en dicho documento en el punto tercero de la sesión se señala: "...Tercer punto, Elección del Vicealcalde del cantón.- Señor Alcalde.- Gracias señorita Secretaria, al amparo de lo dispuesto en el Art. 253 de la Constitución de la República, en concordancia con el segundo inciso del Art. 317 del COOTAD solicito se mocione el nombre del o de la candidata para que esta noche sea electo como Vicealcalde o Vicealcaldesa del Cantón Baños de Agua Santa, solicita la palabra el señor Concejal Ing. Hugo Maldonado. Señor Concejal Ing. Hugo Maldonado.- Señor Alcalde, compañera y compañeros del concejales en apego a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) y Art. 253 de la Constitución de la república del Ecuador, así como el Art. 57 letras a) y o); y, Art. 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, mociono el nombre del señor Concejal Guido Proaño, para que de hoy en adelante asuma la dignidad de Vicealcalde del Cantón Baños de Agua Santa por el periodo del 15 de mayo del 2019 hasta el 14 de mayo del 2023.- Señor Alcalde.- Gracias señor Concejal en consideración la moción presentada por el señor Concejal Ing. Hugo Maldonado, tiene apoyo "los miembros del Concejo apoyan la moción presentada, sin existir otra moción", el señor Alcalde solicita a la señora Secretaria la votación nominal.- Secretaria Ad Hoc.- Señor Concejal Ing. Hugo Maldonado, "por mi moción"; señor Concejal Abg. José Mosquera, "señor Guido Proaño"; Señor Concejal Dr. Diego Polo Molina, "señor Guido Proaño"; señor Concejal Guido Proaño, "por la moción presentada por el compañero Concejal por Guido Proaño; Señora Concejal Dra. Lilian Vega, "por el señor Guido Proaño; Dr. Luis Silva Luna, "por el señor Guido Proaño.- Secretaria Ad Hoc.- Señor Alcalde por unanimidad los miembros el Concejo, resuelven por unanimidad designar al Sr. Guido Proaño Arias como Vicealcalde del Cantón...". Es este el acto en el considera, por parte del legitimado activo vulnerado los derechos de la concejal mujer de dicha corporación edilicia, frente a ello es de advertir que: La Corte Constitucional en la sentencia No.007-14-SIN-CC, respecto al derecho de participación ha señalado que, "... Nos referimos al elemento de la democracia participativa, rasgo relevante en el paradigma constitucional que rige nuestro Estado y modelo además sustitutivo del esquema clásico de democracia inorgánica. En el actual modelo, los mecanismos de participación ciudadana permiten o garantizan que el ciudadano participe directamente en las decisiones políticas que se toman en la sociedad, permitiendo que todas las personas podamos ejercer en distintos

ámbitos este conjunto de derechos de participación, de entre los cuales se destacan los derechos a desempeñar funciones o cargos públicos (...) Los derechos de participación han sido ampliamente desarrollados por la Constitución de la República y justamente, aquellos fueron establecidos por el constituyente en el capítulo quinto del título segundo de la Norma Suprema. Así, tenemos entre los derechos de participación el derecho a elegir y ser elegidos, a participar en los asuntos públicos de interés público, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, entre otros derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Norma Suprema...”. Para comprender la democracia participativa dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es necesario recurrir a lo que señala el Art. 65 de la norma suprema, esto es, “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación Alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”, norma que se encuentra recogida en el Art. 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en directa relación con lo señalado en el Art. 95 de la Constitución, esto es que la participación política de la ciudadanía en diferentes asuntos de interés público, se ejercerá por mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria, lo que conlleva la participación en procesos electorarios por medio de candidaturas que posibilitan el aspirar a ocupar cargos públicos de elección popular y someterse a la voluntad del cuerpo electoral, cuya fuerza se sustenta, precisamente, en el derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes. Es por ello que, para ocupar un cargo de elección popular es necesario que se cumplan determinados requisitos propios de la democracia representativa, como pertenecer a un partido o movimiento político o ser auspiciado por uno y cumplir con los mandatos establecidos por la ley, siendo uno de ellos el que tiene relación con la elaboración de las listas de candidatos respetando los principios de paridad y alternabilidad. Citando a la Corte Constitucional

Ecuatoriana, el derecho de participación del que están asistidos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre otros ámbitos dice: relación con la política, tanto formal como sustancial. La dimensión formal de la política está relacionada con el sistema político y la materialización de procesos electorarios libres y limpios a través de los cuales, la ciudadanía en general y el cuerpo electoral en particular, deciden elegir a los representantes que tomarán decisiones de importancia pública a su nombre. La dimensión sustancial de la política dice: relación con la posibilidad que tienen los seres humanos de construir criterios alrededor de los fenómenos que emergen en diferentes campos del mundo de la vida, por lo que va más allá de la acción de expedir un voto eligiendo a los representantes políticos. Sentencia No.0111-09-EP-CC. Este fallo ha señalado que, "...Si partimos y respetamos el principio de fuerza normativa de la Constitución, es claro que aquellos ciudadanos que aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular de carácter pluripersonal (concejales), deben conducir dichas aspiraciones a través de un sistema electoral (la forma de construir listas es uno de sus elementos) que respete la paridad y la alternabilidad. Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres.(...) Un Estado de derechos como el ecuatoriano, debe caracterizarse por permitir que, de hecho, las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a la representación política, para lo cual los mandatos constitucionales obligan a que en la elaboración de las listas se respete los principios de alternabilidad y paridad. Esta Corte entiende por alternabilidad la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre mujer-hombre o mujer -hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por paridad se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres...". De lo citado se tiene que, para acceder al cabal ejercicio de un cargo de elección popular, el derecho de participación de las mujeres en estos procesos, se ha garantizado constitucionalmente mediante el cumplimiento de la alternabilidad y la paridad al instante de proceder a la participación política electoral, es ahí en que se garantiza este derecho, así tenemos que el Art. 94 del Código de la Democracia señala que, "Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres

y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.”. En el texto antes citado observamos que los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad deben ser aplicados también en las elecciones primarias, para que así desde el proceso electoral interno quede garantizada la igualdad de oportunidades y permitirá la debida calificación de las listas y sus candidaturas al proceso eleccionario pluripersonal. Los resultados del sufragio del proceso electoral son la expresión de la voluntad soberana del pueblo la que se manifiesta en las urnas al decidir a sus representantes, sin que en esta elección se pueda obligar a determinar resultados que comporten un igual número de representantes electos de mujeres y hombres, todo ello en razón de que es la ciudadanía la que enuncia su voluntad soberana, por medio del voto popular, el cual es universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia, como lo dispone el Art. 10 del Código de la Democracia; disposición que viabiliza en el derecho político de participación lo expresado en el inciso segundo del Art. 1 de la Constitución de la República, esto es, “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad...”. Como se evidencia de la normativa infra constitucional, recogida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, existe la debida normativa que permite la igualdad de participación de las mujeres en los procesos eleccionarios con lo cual se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 61, 65, 95 de la Constitución de la Republica, como a lo señalado por los convenios internacionales relativas a garantizar el derecho de participación política de las mujeres, así el artículo 7 de la CEDAW determina que todos los países deben tomar medidas apropiadas para evitar la discriminación en la vida política y pública de su país, garantizando en igualdad de condiciones: “a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”. Con lo cual, efectivamente, Ecuador cumple con esta normativa supra constitucional, pues no contamos con normas que impidan a la mujer ejercer sus derechos políticos, por el contrario, las acciones afirmativas determinadas en la Constitución y Leyes garantizan esta accionar y posibilitan la igualdad de género en esta participación y por ende el llegar a ocupar los cargos de elección popular. En este orden de

cosas y visto que la garantía de participación en una democracia representativa de la mujer se allá estatuida en los principios de paridad y alternabilidad, la Corte Constitucional en la Sentencia No.112-09-EP ha dicho que el no acatamiento de la equidad de género en la composición de las listas pluripersonales no puede ser visto, de ningún modo, como un aspecto de mera formalidad, en la medida que el derecho a la participación política plena de las ciudadanas y ciudadanos sin discriminación, constituye un tema sustancial que hace alusión al núcleo esencial del derecho garantizado en la Constitución de la República en el artículo 61, numerales 1 y 2, y en el artículo 11, numeral 2, atiende a la igualdad de personas; garantizándose así esta participación política en un proceso de elección. Ronald Dworkin manifestaba que, “una comunidad política, para ser legítima, debe tratar a todos sus miembros como iguales, y esto debe proyectarlo tanto en el diseño de prácticas e instituciones económicas, como en sus concepciones de libertad, comunidad y democracia política. Esto requiere una teoría de la justicia redistributiva que corrija las condiciones del mercado o los resultados de la historia.” Por ello cuando se niega o limita esta forma de participación se recurre a la denominada acción afirmativa que permite que el derecho se vuelva material y no sea solo formal, es una forma de justicia hacia grupos que tradicionalmente han sido menos favorecidos, aspecto que se presentaría cuando no se permita la participación de la mujer en estos procesos electorales de elección no de designación, caso último en el cual la normativa es diferente. En el caso en estudio, y de la lectura del acta No. 01-2019 del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, se hace evidente que si la Dra. Lilian Vega Ocaña, al recibir las credenciales entregadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua al haber ganado la concejalía del cantón Baños de Agua Santa, a dicha ciudadana se le garantizó, en igual de condiciones su derecho de participación política respetándose los principios de paridad y alternabilidad, lo que le ha permitido llegar a ocupar la dignidad de elección popular, junto a los restantes 4 concejales (hombres), a favor de quienes se ha pronunciado el pueblo de dicho cantón; pues como ya se ha mencionado la Constitución garantiza el derecho de participación política de la mujer, más no obliga a que las mismas sea las ganadores del proceso eleccionario, pues aquello sería contrario al principio democrático. El Art.82 del Constitución de la República consagra el principio de seguridad jurídica el mismo que, según lo ha recalcado la Corte Constitucional, se circunscribe en, “...el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por



las autoridades competentes (...) seguridad jurídica que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. “En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos...”. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. La Constitución de la República en el Art. 253, respecto a la integración de los Concejos Cantonales, ha señalado que, “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley”. En la norma infraconstitucional, respecto de la elección de la vicealcaldesa o vicealcalde, encontramos en el Art. 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que “El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”. En este orden de cosas, una vez que se ha instalado el 15 de mayo del 2019 el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, y entregadas las acreditaciones al Alcalde electo y los concejales, se debía proceder en la sesión inaugural a elegir a la segunda autoridad municipal, para ello el inciso segundo del Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que, “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo

del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible...”. Como se aprecia el requisito para llegar a ejercer el cargo de Vicealcalde cantonal es que la persona a quien se elija sea un concejal, siendo el principio de paridad en esta elección aplicable en cuanto fuere posible. Para ello y a fin de definir el alcance de esta norma infra constitucional, se tiene las consultas absueltas por la Procuraduría General del Estado constante en el Oficio No.02131, de fecha 6 de junio del 2011, y en el cual, frente a la consulta: “A qué se refiere el principio de paridad entre hombres y mujeres para la designación de los vicealcaldes en las municipalidades”, ha manifestado que, el principio de paridad o equidad de género, al momento de designar a la segunda autoridad, se refiere a la posibilidad de que participen con igualdad de derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos, sin que ello tenga relación con quien ejerce la Alcaldía, pues es competencia del Concejo en ejercicio de lo dispuesto en el Art. 57 literal o) y 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin que exista norma que obligue a elegir como vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al Alcalde. En igual sentido se ha manifestado en la consulta constante en oficio No.02727 de 7 de julio del 2011. Estos dictámenes del Procurador General del Estado, en ejercicio del juicio de inteligibilidad de los enunciados normativos infraconstitucionales, como es el alcance del Art. 317 del COOTAD, se constituyen en normas y generan derecho objetivo como lo ha señalado las sentencias No. 002-09-SAN-CC. Bajo este análisis es claro que las normas para la elección del vicealcalde o vicealcaldesa de un Gobierno Autónomo Municipal, se encuentran claramente definidas en la normativa tanto Constitucional como infraconstitucional, de ahí que en el caso en estudio es evidente que la concejal Dra. Lilian Vega, al ser parte del cuerpo edilicio del cantón Baños de Agua Santa, se encontraba en igualdad de condiciones, junto a los restantes señores concejales, para participar en el proceso eleccionario interno para ocupar la dignidad de Vicealcalde; sin embargo de la revisión del acta No.001-2019 de fecha 15 de mayo del 2019 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa, se tiene que frente a la moción para ocupar dicho cargo presentada por el concejal Ing. Hugo Maldonado, a favor del concejal Guido Proaño, la misma ha sido apoyada por todos los integrantes del cuerpo colegiado, incluida la Dra. Lilian Vega; lo que por lógica comporta que al apoyar dicha elección, la misma ha renunciado a su derecho para participar en éste proceso de elección interna, más aún cuando no ha existido otra candidatura

presentada en moción y apoyada, hecho que se refleja al momento de la votación en la cual la Dra. Lilian Vega se pronuncia en votación nominal a favor del candidato único presentado, esto es el señor Guido Proaño; esta actitud y comportamiento dentro de un ejercicio democrático de elección interna, para nada puede comportar una vulneración al derecho de participación en los términos de la paridad y alternabilidad, como tampoco el de discriminación; puesto que quien podía ejercitar dicho derecho a postulación al cargo no lo ha ejercitado y por el contrario ha expresado su voluntad de elegir a uno de sus colegas concejales. Las normas jurídicas, citadas en este fallo, expresan que se debe proceder a elegir de entre los miembros a la segunda autoridad del ejecutivo municipal, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; en el caso al haber renunciado a la postulación, la única mujer concejal, al expresar su apoyo por la moción presentada a favor de Guido Proaño, se ha dado cumplimiento cabal a la norma del Art. 317 del COOTAD que regula la forma de elección, sin que en el caso en concreto haya atentado contra el derecho a la igualdad y a la participación; no evidenciándose por lo tanto vulneración de derecho constitucional alguno por parte del cuerpo edilicio del cantón Baños de Aguan Santa en el momento de elegir a su Vicealcalde, así como a las disposiciones de los Art. 57 y 61 del COOTAD. Las normas previas, claras para el nombramiento de esta autoridad, hacen relación a la “elección”, esto es que, según concepto del Diccionario de la Lengua Española, “acción y efecto de elegir. Designación que regularmente se hace por votos para algún cargo comisión, etc. Libertad para obrar. Emisión de votos para elegir cargos políticos o de otra naturaleza...”; es decir que éste concepto conlleva que exista un proceso en el cual hay postulaciones y el debido pronunciamiento a favor o en contra de los votantes calificados para elegir a dicha autoridad; por el contrario el proceder a nombrar de manera directa, sin que exista proceso a una autoridad, comporta la designación para el cargo, esto es el “destinar directamente a alguien para determinado fin”, así lo dice el Diccionario de la Lengua; es ahí que, el nombramiento de una autoridad como lo es el Vicealcalde, surge de un proceso eleccionario en el que participan en igualdad de derechos todos los concejales, siendo necesario que los candidatos sean mocionados y alcance los votos debidos para su nombramiento; aspecto que en el caso en estudio así ha ocurrido, lo que lleva al debido respeto normativo que regula estos procesos. Respecto a la validez de la revisión del alcance e interpretación de normas que no poseen el rango constitucional, como son aquellas que

regulan en el COOTAD la elección del Vicealcalde municipal, y los criterios que sobre estas (Art. 317) ha dictado la Procuraduría General del Estado; por medio de la acción jurisdiccional de protección, la Corte Constitucional en la sentencia N.º0016-13-SEP-CC, ha señalado que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en ese sentido, se afirma que los conflictos surgidos de la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no son objeto de análisis de la justicia constitucional aplicando las garantías jurisdiccionales de los derechos, ya que para este fin están los intérpretes normativos competentes; aspecto que es ratificado por dicho órgano de justicia constitucional en el fallo No.095-16-SEP-CC, cuando se ha señalado que, “...En este sentido, el accionante sustenta una presunta vulneración de un derecho constitucional en base a una errónea o incorrecta interpretación de una norma infraconstitucional, buscando que la jurisdicción constitucional corrija una presunta mala interpretación de la norma que regula el régimen disciplinario interno al interior de dicha institución militar. Como ya ha manifestado la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de protección se debe verificar que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas de valoración e interpretación de normas infraconstitucionales y que por consiguiente deben y necesitan ser tutelados en la esfera constitucional...”. De lo transcrito se tiene que, la acción jurisdiccional de protección no se orienta a analizar la naturaleza, alcance o interpretación de las normas infraconstitucionales o su errónea interpretación pues aquello es competencia de los órganos de la justicia ordinaria por medio de la interposición de las acciones y recursos previstos en la ley; como se pretende en el presente caso de forma errada por parte del legitimado activo. La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante Nº001-16-PJO-CC, señaló la siguiente regla jurisprudencial: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

SEPTIMO.- DECISION DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Con estas consideraciones, este

Tribunal de la Sala; en el presente caso, no evidencia que exista vulneración de derechos constitucionales, lo que encuadra la presente acción de protección en las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “ Art. 42.- La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Sobre la base de estas consideraciones y motivaciones el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando los recursos de apelación presentados por Dr. Luis Eduardo Silva Luna y Ab. Christian Fabricio Ramírez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa; así como también por la Procuraduría General del Estado, por intermedio del Ab. Christian Viera Gaibor, revoca la sentencia venida en grado; y, con el análisis efectuado, en razón de no evidenciarse vulneraciones a derechos constitucionales durante el proceso de elección del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del canto Baños de Agua Santa efectuado el 15 de mayo del 2019; en aplicación de lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se inadmite al acción presentada. Incorpórese al expediente el escrito presentado el 17 de enero del 2020 las 13H22 por parte de la Procuraduría General del estado, el cual se legitima la intervención del Ab. Christian Viera, en esta instancia. Conforme dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. Notifíquese.-